

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº **157**

La Paz, **14 AGO. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Guadalupe Matienzo Álvarez Vda. de Vidal Gerente Propietaria de la EMPRESA RADIO PERLA DEL ACRE en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2024 de 13 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 16 de noviembre de 2020, mediante memorial presentado ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, RADIO PERLA DEL ACRE solicita autorización de transferencia de su radio en favor de EDGAR DAVID ESQUIVEL ZAMBRANA.

2. Mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 1950/2023 de 24 de noviembre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), dirigiéndose al OPERADOR RADIO PERLA DEL ACRE, manifestó lo siguiente:

*“Se hace referencia al trámite de transferencia T.221/2020, de licencias de radiodifusión otorgadas a la empresa unipersonal RADIO PERLA DEL ACRE, para la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora en la ciudad de Cobija del departamento de Pando. Al respecto, la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (Ley No. 164), establece la obligatoriedad de migrar las autorizaciones transitorias especiales, licencias, autorizaciones y registros otorgados bajo el régimen de la derogada Ley N° 1632. En ese entendido, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0308/2013 de 06 de junio de 2013 (RAR 0308/2013) que aprobó el cronograma, las condiciones y los requisitos específicos por cada tipo de servicio a migrar, modificada mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJRAR-TL LP 654/2016 de 17 de octubre de 2016 (RAR 654/2016), a través de la cual se determinó como fecha límite para la atención y emisión de los Títulos Habilitantes migrados al régimen jurídico vigente, hasta el 31 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 829 de 31 de agosto de 2016, Ley de Adecuación para Operadores de Radiodifusión. En ese contexto, de la revisión de archivos y base de datos de esta Autoridad, se verificó que el operador RADIO PERLA DEL ACRE, no dio cumplimiento a la nota de Intimación de Cumplimiento ATT-DTLTIC-N LP 2081/2017 de 19 de junio de 2017, misma que fue notificada en fecha 03 de julio de 2017, a través de la cual esta Autoridad comunicó las observaciones de carácter legal a la documentación remitida a efectos de la migración de la Licencia otorgada en la ciudad de Cobija; misma que fue respondida en fecha 31 de julio de 2017, solicitando ‘...ampliación de plazo para poder obtener la documentación faltante’ (Subrayado propio); sin embargo, de la revisión de archivos y gestión documental de correspondencia de esta Autoridad, se evidenció que su persona omitió la presentación de la documentación faltante requerida, motivo por el cual esta entidad se vio impedida de dar atención a su requerimiento de migración. Por tanto, considerando que la licencia otorgada a RADIO PERLA DEL ACRE, para la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora en la ciudad de Cobija del departamento de Pando, no migró al Marco Normativo Vigente y en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Final Segunda de la **RAR 0308/2013**, la cual establece que ‘En tanto se cumpla el Cronograma Específico de migración por cada servicio no se podrán solicitar transferencias de licencias’, esta Autoridad se ve en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de transferencia de licencia de radiodifusión”.*

3. Habiendo notificado la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1950/2023 el 04 de diciembre de 2023, RADIO PERLA DEL ACRE interpuso recurso de revocatoria en contra de la misma el día 18 del mismo mes y año.

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 52/2024 de 26 de enero de 2024, la Autoridad Reguladora, a solicitud del RECURRENTE, dispuso la apertura de término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos.

5. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2024 de 13 de marzo de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, resolviendo el recurso de revocatoria, resuelve: *“ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Guadalupe Matienzo Álvarez Vda. de Vidal en representación legal de RADIO PERLA DEL ACRE, el 18 de diciembre de 2023, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1950/2023 de 24 de noviembre de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE dicho acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMNETO APROBADO POR EL DS 27172 (...).”*

6. En fecha 04 de abril de 2024 RADIO PERLA DEL ACRE interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2024 de 13 de marzo de 2024 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, bajo la siguiente puntualización:

i) La Resolución en sus argumentos ha demostrado la falta de motivación y fundamentación de la Nota 1950/2023.

ii) Que referente al trámite de migración se ha evidenciado que el mismo no ha concluido por falta de pronunciamiento del ente regulador.

iii) Que su solicitud de transferencia fue presentada hace más de 3 años en los cuales no se emitió ningún pronunciamiento dentro de los plazos que confiere la norma que permita ejercer mis derechos.

iv) Que la Resolución Administrativa Regulatoria 308/2013 no puede desconocer los derechos adquiridos e impedir que un operador legal puede ejercer su derecho a tramitar autorización de transferencia de licencia.

v) Que la Resolución Administrativa Regulatoria 308/2013 en el que basan su negativa, no ha sido aplicada por los operadores y ha sido actualizada y modificada por resoluciones posteriores.

vi) Posterior a la Resolución Administrativa Regulatoria 308/2013 la ATT ha emitido resoluciones autorizando la transferencia a varios operadores, que con estos actos ha prescindido de la migración.

vii) Se incumple el principio de legalidad y más bien se debe considerar los principios de pro actione y aplicación de la Ley más favorable, siendo incorrecto rechazar un trámite de autorización de transferencia presentado hace más de tres años.

7. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-023/2024 de 17 de julio de 2024, se radico el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2024 de 13 de marzo de 2024 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 508/2024 de 12 de agosto de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Guadalupe Matienzo Álvarez Vda. de Vidal Gerente Propietaria de la EMPRESA RADIO PERLA DEL ACRE en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2024 de 13 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 508/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten expediente; consignara las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizara la norma aplicada, y valorara las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazara a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de procedimiento administrativo, para el sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresaran el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde analizar previamente uno de los argumentos transversales en el recurso jerárquico, que debe ser dilucidado antes de ingresar al fondo de la problemática, del siguiente modo:

I. El recurrente señala: "(...) Reitero que la nota impugnada no fundamentó el ¿por qué? Una solicitud de autorización de transferencia presentada en fecha 16 de noviembre del 2020 mediante H.R 9721 y reiterada en fecha 27 de septiembre de 2022, tardó MAS DE TRES AÑOS en obtener un pronunciamiento y en este caso negativo, incumpliendo todos los plazos establecidos en el procedimiento administrativo y en el D.S. 27172., causándome un grave perjuicio, para el ejercicio de mis derechos, ya que se esperó a que la vigencia de mi licencia, esté pronto a concluir, para negarme la posibilidad de realizar la transferencia siguiendo los procedimientos establecidos en la ATT. La resolución impugnada, sin explicar los motivos de la



tardanza en emitir un pronunciamiento sobre mi trámite, se limita a decir que mi persona no habría identificado los plazos incumplidos en la tardanza en el pronunciamiento sobre el trámite de autorización de transferencia; situación que no debería ser necesaria, ya que es obligación del funcionario público conocer la norma (...)", dicho argumento que se encuentra a lo largo del recurso jerárquico, fue planteado también en instancia revocatoria, habiendo la ATT mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2024 de 13 de marzo de 2024, señalado: "(...) en lo referente al tiempo de atención, cabe hacer notar al OPERADOR que **los trámites de transferencia de forma general y sin excepción, requieren de análisis de carácter técnico, legal y económico, así como la correspondiente inspección y verificación** de la licencia otorgada, por todas las áreas involucradas en la gestión y administración del espectro de esta Autoridad, a fin de determinar si el operador se encontraría dando cumplimiento a todas las condiciones acordadas con esta Autoridad referentes al funcionamiento de la licencia y la provisión del servicio de radiodifusión, hecho que se puede corroborar con la documentación emitida de forma posterior al ingreso de la solicitud de transferencia, **denotando que se realizó el análisis antes mencionado por todas las áreas administrativas de esta Autoridad.** Adicionalmente, corresponde señalar que **el OPERADOR no ha identificado qué plazos se habrían incumplido, ni cual habría sido el perjuicio que se le habría ocasionado**, habiendo efectuado una afirmación por demás subjetiva, en sentido de que este Ente Regulador habría esperado a que la vigencia de su licencia esté próxima a concluir, para negarle la posibilidad de realizar la transferencia de su licencia, lo cual no amerita ningún pronunciamiento adicional por parte de esta Autoridad. Pese a ello, respecto al procedimiento y plazos para emitir la respectiva respuesta a la solicitud de transferencia planteada por el ahora RECURRENTE, corresponderá realizar un análisis por cuerda separada en el marco del régimen disciplinario que rige en este Ente Regulador."

Por lo antes señalado, corresponde manifestar que la administración pública se desenvuelve en el marco del principio de legalidad establecido en el artículo 4, inciso g) de la Ley N° 2341, el cual señala que las actuaciones de la administración pública están plenamente sometidas a la Ley, así también la Sentencia Constitucional Plurinacional 0602/2017-S3 de 26 de junio de 2017, señaló: "Así las señaladas Sentencias Constitucionales Plurinacionales, concluyeron que las finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: "1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y **del principio de legalidad**; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, **el principio de razonabilidad y el principio de congruencia**; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad..." (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre); y, "5) **La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos...**" (SCP 0100/2013 de 17 de enero). (...) b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una 'motivación insuficiente". Más adelante, la misma SCP 2221/2012, concluyó que las tres formas en las que puede manifestarse la arbitrariedad "...son un tema que corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a qué sólo en aquéllos supuestos en los que se advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de imperium, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, puede la justicia constitucional disponer la nulidad y ordenar se pronuncie otra resolución en forma motivada"; conforme lo citado, es necesario establecer que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, ante el argumento de retraso en la emisión de la respuesta, tiene la obligación de fundamentar dicho argumento, y si bien puede exigir cual sería el plazo que se considera vulnerado por parte del

recurrente, debe de igual modo y de manera previa establecer cuál es el plazo bajo el que se desenvuelve su accionar durante la tramitación de la transferencia; la abstención de la ATT y pasarle la carga al recurrente sobre el plazo de la tramitación, transgrede el principio de legalidad, ya que la ATT debe de manera ineludible señalar cual es el plazo utilizado o sustentar su inexistencia en la normativa aplicable.

II. Por lo antes señalado, la ATT debe fundamentar cual es el plazo que utilizo en el presente tramite, a objeto de dotar al administrado de su derecho a una resolución plenamente fundamentada; en este sentido la ATT debe considerar la siguiente jurisprudencia:

a) Sentencia Constitucional Plurinacional 0149/2014 – S1, que dispone: *“Derecho a Petición.- Esta libertad, se halla consagrada en el art. 24 de la CPE y que, conforme al entendimiento de la SC 1665/2011-R de 21 de octubre “...constituye una facultad inherente a toda persona de acudir a una autoridad judicial o administrativa y obtener de ésta una respuesta formal y pronta, para lo cual no se exigirá más requisito que hacer conocer la identidad del peticionante o solicitante. Así, el artículo mencionado señala: ‘Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario’”. De donde se desprende que, el ejercicio de este derecho presupone que una vez planteada la petición, cualquiera sea el motivo de la misma, la persona peticionante, adquiere el derecho de obtener una pronta resolución de manera fundamentada y motivada, aún cuando la misma sea absuelta negativamente. **Entonces, el derecho a la petición será vulnerado en tanto y cuanto la petición formulada no adquiera pronta respuesta, positiva o negativa, en el plazo previsto en el ordenamiento jurídico o en su defecto en uno razonable.**”*

b) Sentencia Constitucional Plurinacional 0562/2019-S2 de 17 de julio de 2019, que señala: *“Plazo para emitir respuesta Conforme a la jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser otorgada: **a) En el término establecido por ley; y, b) Cuando no está previsto un plazo en la norma para que la autoridad o servidor público emita respuesta**, el derecho de petición se tiene por lesionado cuando la misma no es emitida dentro de un plazo razonable.”*

c) Sentencia Constitucional Plurinacional 0911/2016-S3 de 29 de agosto de 2016, que señala: *“Asimismo, el hoy demandado refiere en su informe emitido en audiencia tutelar, que cuando no existen plazos en el reglamento interno, **se adopta el plazo de seis meses estipulado en el art. 17 de la LPA**, por cuanto las notas que reclama el accionante aún seguirían tramitándose; al respecto es pertinente que en este punto, se efectúe una lectura íntegra de la citada disposición legal, misma que se aplica ante la iniciación de los procedimientos administrativos, a lo cual corresponderá una calificación del procedimiento, entre otros elementos que configuran su tramitación y para lo cual se requiere la emisión de una Resolución motivada dentro el plazo que dispone dicho articulado; sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por ambas partes del proceso constitucional, **no se advierte que hubiesen demostrado que efectivamente se trata de un procedimiento administrativo que requiere para su atención el pronunciamiento de una Resolución expresa**, por lo que resulta inaplicable dicha disposición legal. En ese contexto, **resulta acertado ceñirse a lo estipulado en el art. 71 del DS 27113 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo**, que establece plazos supletorios cuando las actuaciones que señala este artículo, no tienen un plazo establecido en la citada Ley, u otras disposiciones vigentes, en consecuencia, el demandado debió adecuar su conducta conforme lo establecido en la normativa vigente.”*

De lo antes señalado, es de suma importancia que la ATT establezca primero a qué tipo de procedimiento se refiere la autorización de transferencia, para así aplicar el procedimiento respectivo con los plazos que este disponga que podrían estar establecidos en la Ley N° 164, D.S. N° 27172 u otra análoga del sector, de lo contrario y de no existir el mismo corresponderá de manera supletoria utilizar la figura de la petición de la cual se desprende dos situaciones, que son:

- La respuesta deberá realizarse en los plazos establecidos en la norma respectiva, debiendo señalar la ATT si el plazo en el presente caso se enmarca en el artículo 17,

numeral II de la Ley N° 2341 o los plazos establecidos en el artículo 71 del D.S. N° 27113.

- En caso de que no exista un plazo, la ATT deberá establecer los procedimientos internos y a la justificación de *“los trámites de transferencia de forma general y sin excepción, requieren de análisis de carácter técnico, legal y económico, así como la correspondiente inspección y verificación”*; debiendo tener en cuenta para este punto el principio de legalidad, a objeto de establecerse y demostrarse los procedimientos internos a través de reglamentos, manuales u otros que sean aplicables a los tramites de transferencia u en su defecto alguna norma especial.

Por lo antes señalado, existe obligación de la ATT de responder al plazo utilizado a objeto de identificar o no el cumplimiento o incumplimiento de plazos administrativos en la tramitación de la transferencia solicitada por el recurrente; asimismo en caso de que haya existido incumplimiento se deberá justificar legalmente si dicho retardo afecta a la validez o no de la respuesta otorgada mediante la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1950/2023 de 24 de noviembre de 2023.

III. Lo anteriormente señalado tiene relación con el derecho del recurrente a **obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindando la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza** que nace de la estabilidad en cuanto a **la consecuencia jurídica de los actos y decisiones** que asume el Estado a través de sus órganos de poder; conforme también lo establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: *“III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: “En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: ‘La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (...)”*

IV. Asimismo, el no dar respuesta a todos y cada uno de los argumentos del recurrente también afecta al derecho a la defensa, debiéndose tomar en cuenta también la Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013 de 16 de agosto de 2013, que establece: *“El derecho a la defensa fue entendido por la jurisprudencia constitucional como: “...potestad inviolable que posee toda persona que intervenga en un proceso judicial o administrativo, permitiendo definir sus intereses legítimos ante actos que vayan en desmedro de sus derechos fundamentales a ser oído en todo momento, impugnar decisiones, presentar prueba y otras, antes que se emita un fallo o determinación, así lo establece el art. 115.II y 119.II de la CPE”*. Así la SCP 0480/2012 de 6 de julio. Por otra parte, el derecho a la defensa conforme lo estableció la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, señaló que este derecho *“...precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...”*. **En tal sentido la vigencia del derecho a la defensa permite a las partes el poder sustentar los argumentos de sus pretensiones y refutar lo argumentando por la parte contraria, y el poder ser escuchados mediante los medios previstos por ley para el efecto, consecuentemente**



cuando se vulnera el derecho a la defensa se lesiona el debido proceso.”

9. En ese sentido, es prudente tener presente que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, concordante con ello, el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento, por lo que la ATT debe motivar su decisión considerando los precedentes previamente señalados.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, y sin ingresar al fondo del presente recurso, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Guadalupe Matienzo Álvarez Vda. de Vidal Gerente Propietaria de la EMPRESA RADIO PERLA DEL ACRE en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2024 de 13 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

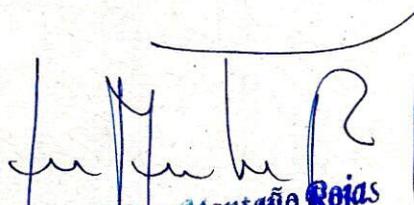
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Guadalupe Matienzo Álvarez Vda. de Vidal Gerente Propietaria de la EMPRESA RADIO PERLA DEL ACRE en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 16/2024 de 13 de marzo de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT., en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte emitir una nueva resolución que resuelva el recurso de revocatoria, en consideración a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

